



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00247**-00

Girardot, Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., se advierte que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma, teniendo en cuenta que en el día de hoy continuará la diligencia de pruebas y fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor V.L.U.B., ante la Comisaría 2 de Familia de Girardot, expediente HF 7379-21, aportándose prueba de ello.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa, al evacuarse en la audiencia el recaudo probatorio y la interposición de recursos contra la sentencia, se señalará el 22 de febrero de 2022 a las 11 de la mañana para llevarse a cabo la audiencia programada, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbe302f18b7990ec510a4633536d8e1c30023705c58daa5b60ade8ff703d50

1

Documento generado en 25/11/2021 11:36:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CÁCERES CASALLAS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: HILDA MARÍA LONDOÑO DE LÓPEZ.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2018-00287** 00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Estando el expediente digital al Despacho para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio y decreto de pruebas de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para el día 23 de noviembre de 2021, no se podrá llevar a cabo, toda vez que al realizarse el estudio del presente asunto, este Despacho corroboró lo siguiente:

En fecha de 18 de julio de 2019, la apoderada Enérida Moreno Escobar, presenta contestación a la demanda y teniendo en cuenta que la señora Hilda María Londoño aspira igualmente por el derecho pensional, en auto de 01 de julio de 2020, se le concedió el término legal de cinco (05) días hábiles a la interviniente excluyente con la finalidad de que manifestara expresamente si pretendía el reconocimiento del derecho pensional; por lo acaecido, en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 al vencerse el término legal concedido, se tuvo como no manifiesta la postura de interviniente excluyente, no obstante, solo hasta el 23 de julio de 2021 se presentó demanda como tercera interviniente.

De conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.L., la demanda del tercero interviniente, podrá presentarse hasta antes de la audiencia inicial y, al ser presentada en el presente caso el escrito de demanda dentro de la oportunidad correspondiente, no se podrá llevar a cabo la audiencia fijada, hasta tanto este Despacho analicen los requisitos de la demanda y se garantice el traslado de la misma a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a la parte demandante de la demanda inicial.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora

Hilda María Londoño, a través de apoderada judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordenará notificar la presente demanda, a la UGPP de conformidad con el artículo 74 del C.P.L., en armonía con el Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 371 y 91 del C. G del P a la señora Claudia Marcela Cáceres Casallas notificación que deberá ser remitida a los correos electrónicos de los intervinientes procesales. Así como la contestación de la mencionada demanda.

Igualmente, una vez vencido el término de traslado, se debe ingresar el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.

También, se incorpora al expediente digital, memorial recibido el 23 de noviembre de 2021, donde allegan acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial donde se manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Hilda María Londoño como tercera excluyente contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Claudia Marcela Cáceres Casallas.

SEGUNDO. NOTIFICAR y CORRER TRASLADO de la demanda presentada por Hilda María Londoño personalmente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** por tratarse de una Entidad Pública en la dirección electrónica de notificaciones judiciales, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y a **Claudia Marcela Cáceres Casallas** según lo dispuesto por el artículo 371 y 91 del C. G del P.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar la “constancia de entrega o de recibido” del envío ante la secretaría del despacho.

TERCERO. Una vez vencido el término de traslado, se ingresará el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega
Rubiano**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a13751fc0f101350512c25d9f4
1523fcf02631074f43ca0ffed7
57e64cf06f8f**

Documento generado en
25/11/2021 11:58:17 AM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente**

**URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ BLANCA LILIA CORTÉS DE DURAN
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00152-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora BLANCA LILIA CORTÉS DE DURAN, quien obra a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

- Hace falta la prueba escrita sobre el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. “FIDUAGRARIA”, prevista en el artículo 6 del C. P. del Trabajo.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integrada en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

SEGUNDO. Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada judicial de la señora BLANCA LILIA CORTES DE DURAN, en los términos y efectos enunciados en el memorial poder anexo a la demanda; y se tiene como apoderada sustituta a la Dra. ALEJANDRA VEGA LASSO, forme al poder allegado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea41c2d3dbb256295e1011a026fd0dc08759a2d5738d2267a155b49cfd880d43

Documento generado en 25/11/2021 04:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021, informando que el 16 de mayo del año en curso, la parte ejecutante solicitó la ejecución de la conciliación realizada el 10 de mayo de 2021, pero el 18 de mayo, el ejecutado realizó la consignación por la suma de \$1.500.000.oo. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JOSTIN JOSHUE CÁRDOZO PÉREZ
C/ EUGENIO CRUZ RICO
Rad. 25307-31005-001-2021-00156-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, no se accede a librar mandamiento de pago, por cuanto el demandado EUGENIO CRUZ RICO, el día 18 de mayo de 2021, realizó el pago por la suma de \$1.500.000.oo, a la cuenta del demandante, como quedó acordado en la audiencia de conciliación realizada el 10 de mayo de 2021.

En consecuencia, ARCHIVENSE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

CUMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd0fea88d5e6e4d60e361d336670cd1e24f125874dbc2537c6f7424f1e34dce

Documento generado en 25/11/2021 04:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ELIZABETH CASTRO MUNAR
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00157-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuado el examen preliminar, encuentra el Despacho que cumple los presupuestos del art. 25 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida ELIZABETH CASTRO MUNAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. INFORMAR a las partes que una vez se notifique a la demandada, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se requiere a Colpensiones para que junto con la contestación de la demanda aporte historia laboral de la señora ELIZABETH CASTRO MUNAR.

SEXTO RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido y como apoderada sustituta a la abogada ALEJANDRA VEGA LASSO, conforme documento visible en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebadcce4e8e9eef770c4cc01521819fc0a9b2ce9f0a2688a97a1fa4dc239faf1**

Documento generado en 25/11/2021 04:56:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de mayo de 2021, informando que se recibió demanda a través de la secretaría del Juzgado. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ FABRICIO PARGA ARIAS
C/ AC2 MANTENIMIENTO SAS Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2021-00158-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por FABRICIO PARGA ARIAS, obrando en nombre propio y en contra de AC2 MANTENIMIENTO SAS y LIBARDO CRUZ SÁNCHEZ y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por FABRICIO PARGA ARIAS y en contra de AC2 MANTENIMIENTO SAS y LIBARDO CRUZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados AC2 MANTENIMIENTO SAS y LIBARDO CRUZ SÁNCHEZ, en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que una vez se notifique a la demandada, se citará a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. El demandante obra en nombre propio. Así mismo se aprueba el pago del título judicial 431220000022917 por valor de \$268.160,00.consignado de manera voluntaria por el demandado AC2MANTENIMIENTO S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11629e79e2fe86ca2e23615c116a24a7ae741f0540cd14baf086f01c5a978f23

Documento generado en 25/11/2021 05:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de mayo de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ EDITH RAMOS
C/ ARMANDO VARÓN RUIZ
Rad. 25307-31005-001-2021-00162-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no se establecieron las razones que motivaron al apoderado de la demandante efectuar la cita, pues el mentado requisito no se agota trayendo a colación las normas que regentan el caso, sino exponiendo las justificaciones claras y concisas que llevaron a la parte actora a tipificar el caso concreto en las disposiciones en cita, tal previsión no requiere la reproducción in extenso de la norma o de la jurisprudencia, sino específicamente el establecer que al caso concreto le aplica la normatividad por una razón específica que debe exponerse de manera argumentativa y razonada.
- No se allegaron las direcciones físicas ni del correo electrónico de las partes, ni del apoderado judicial.
- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIDER MORALES ORTÍZ, como apoderado judicial de la parte demandante señora EDITH RAMOS, en los términos y para los efectos otorgado en el poder conferido.

CUARTO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a la demandada el texto de la misma con los anexos; e informarles la dirección electrónica del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7ec7fbc119b3e3f142eb0842b9cb02c431d75462c353724173bf70e693ed5b

Documento generado en 25/11/2021 05:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>